

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 033**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2023-00041 00  
**ACCIONANTE:** Angelica Marín Castro  
**ACCIONADO:** Nueva EPS

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **ANGELICA MARIN CASTRO** contra **LA NUEVAE.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que tiene 40 años de edad, madre de dos niñas menores de edad y cabeza de familia, además que es paciente de especial protección médica porque ha sido diagnosticada con "ENFERMEDAD POR VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)

Explica que el 01 de diciembre le realizaron un procedimiento que se llama CONOSCOPIA en pro familia por VPH, por medio de la NUEVA EPS y el ginecólogo le formuló tres (3) vacunas que se llaman GARDASIL, lo cual este medicamento ya había sido autorizado por la EPS, pero cuando voy a Profamilia en Cali, me dicen que la NUEVA EPS, me autoriza la GARDASIL 4 y que está desabastecida, además que debía dirigirme a la NUEVA EPS, para que me autoricen el medicamento **GARDASIL 9**.

Señala que realizó de nuevo el trámite en la EPS, donde le indicaron que debía pasar otra vez con el médico para que le entregara nuevamente los MIPRES, que el médico le explicó que los MIPRES efectivamente dicen Gardasil 9 que corresponde a (tipo 6, tipo 11, tipo 16, tipo 18, tipo 31, tipo 33, tipo 45, tipo 52 y tipo 58) y que es la nueva EPS quien no está autorizando el medicamento recetado, entonces, la Nueva EPS le entrega nuevamente las autorizaciones con el mismo error y se repite exactamente lo mismo, por lo que se dirige a Profamilia en Cali y habla con la administradora quien le dice lo mismo, además, le indica que la Nueva EPS no tiene contratada la Gardasil 9 que deben contratarla para poder brindarle el servicio.

Manifiesta que por lo expuesto realizó varias quejas ante la NUEVA EPS, por lo que le asignan un asesor de nombre Carlos García, quien le indica que debe

volver al ginecólogo para que por tercera vez le de los MIPRES porque se encuentran vencidos, que efectivamente lo hace y se los envía y luego le dice que la respuesta es negativa porque el MIPRES no fue autorizado, le adjuntan un pantallazo del Ministerio de Salud, que dice: "(A4 3- Medicamento o producto nacional, no se comercializa en el país), la accionante manifiesta que es muy raro porque la vacuna la tiene Profamilia y que solo necesita que la EPS la contrate para poder suministrarla como hacen con las otras entidades.

Solicita que se le autorice dicho medicamento, para no retrasar el tratamiento y se le brinde además atención integral para tener una oportuna atención en salud por la patología que la aqueja.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 16 de junio de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 590 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, a través de su apoderado judicial, manifiesta que su representada no tiene la prestación de los servicios de salud, ni tampoco funciones de inspección y vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad y aduce falta de legitimación por pasiva

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Explica que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por una autoridad competente del país que no se encuentren financiados por la UPC.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios EPS.

Solicita su desvinculación porque no ha desplegado ninguna conducta que

vulnere los derechos fundamentales de la accionante y se le exonere del recobro.

**LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, quien manifestó a través de la jefe de Oficina de Asesora Jurídica, que consultada el Adres se evidencia que la misma, se encuentra ACTIVO en la Empresa Administradora de Planes de beneficios (EAPB) NUEVA EPS, dentro del régimen SUBSIDIADO en el Distrito Especial de Buenaventura. Que estando la afectada ACTIVA en la citada Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud EAPB, esa entidad, deberá garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios y tecnologías en salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud "IPS" públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adicione el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y solicita se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación por pasiva

**LA NUEVA EPS**, a través de su apoderada especial, manifiesta que la VACUNA TETRAVALENTE CONTRA VPH PROTEINAS L1 TIPO 6+11+16+18 20/40/40/20 MCG (SUSPENSION INYECTABLE) – GARDASIL: 18/06/2023 - ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO No. 843792 - EN SALUD SE ENCUENTRA RADICADO AL BACK NUMERO 250842498 REMITIDO A IPS ASOCIACION PROFAMILIA VERSALLES CALI - ENTREGA 2/3 VIGENCIA DEL 01/05/2023 HASTA EL 29/06/2023 - PENDIENTE PROGRAMACIÓN Y SOPORTE., y aclara que las instituciones prestadoras de los servicios de salud son los encargados de materializar las consultas a los afiliados y de asignar las citas de acuerdo con su disponibilidad, resaltando que la parte actora no se le está negando la prestación del servicio de salud dado que cuenta con la red de servicios para la prestación de sus servicios.

Respecto al servicio de transporte manifiesta que solo se garantiza en los casos expresamente señalados en la Resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022, la cual no contempló el lugar de residencia de Buenaventura, Valle dentro del listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente y detalla las coberturas y los casos específicos.

Que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que o por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudir a los lineamientos señalados por la corte constitucional como son el principio de solidaridad, donde encontramos que los servicios de transporte en primera instancia de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos con fundamento a este principio.

Por lo expuesto solicita se niegue la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, donde revisada la Resolución 2809 del 2022 el municipio de Buenaventura, Valle no se encuentra dentro de los municipios o áreas no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial

de dispersión geográfica.

Frente al tratamiento integral solicitado por la accionante dice que, la Corte Constitucional, ha facultado a los jueces de tutela para ordenar el suministro de todos los servicios médicos necesario con el objeto de conservar y restablecer la salud del paciente, de acuerdo con el principio de continuidad del sistema de seguridad social en salud. Lo anterior siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante y transcribe varios pronunciamientos de la Corte en sentencias T-136 de 2021, T-259 de 2019, T-652 de 2012 y T-230 de 2002.

Que, por tanto, no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con los afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución y solicita se niegue la prestación de tratamiento integral.

Además, indica que la parte actora cuenta con capacidad de pago, teniendo en cuenta que está activo en el régimen contributivo por lo que se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 de 2011 en el artículo 33.

Solicita como pretensiones principales no conceder el tratamiento integral por esta frente a un hecho futuro e incierto y además no se le está negando la prestación del servicio y negar la prestación del transporte al afiliado y como pretensión subsidiaria se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA ESPS en cumplimiento del fallo de tutela y sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora **ANGELICA MARÍN CASTRO**, diagnosticada con “ENFERMEDAD POR VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH) invoca la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud y en cuanto a la entidad accionada **NUEVA EPS**, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

En ese sentido y atemperándose en el principio de buena fe, se tendrá a la agente oficiosa como legitimada en la causa para actuar en el presente proceso, y por ende este Despacho judicial se enfocará en determinar si **LA NUEVA EPS**, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante

al no prestar los servicios de salud de manera adecuada e íntegra, al no autorizar de manera adecuada los medicamentos recetados conforme a las prescripciones del facultativo tratante.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

*“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”<sup>1</sup>*

En los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”<sup>2</sup>* En ese sentido, adquiere especial relevancia el concepto del facultativo tratante, quien es el profesional que conoce las necesidades del paciente, y el tratamiento, que acorde a sus conocimientos científicos, resultan idóneos para mejorar las condiciones de salud del usuario, o al menos, paliar sus dolencias.

De esta manera se pronunció el alto Tribunal Constitucional, al referirse a este punto: *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”<sup>3</sup>.*

De la presente solicitud se puede establecer que la accionante es una persona de 40 años que padece la “ENFERMEDAD POR VIRUS DE PAPILOMA HUMANO”, y se le ha ordenado la entrega de los medicamentos GARDASIL, GARDASIL 4 y GARDASIL 9, la cual, esta última no ha sido autorizada por la NUEVA EPS – entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado la tutelante como beneficiaria en el régimen contributivo – de manera adecuada, ya que las autorizaciones suministradas presentan problemas administrativos que le impiden gozar del servicio de salud a la accionante, constituyendo un obstáculo a la garantía de los derechos a la salud y seguridad social, siendo necesario ampararlos por medio de esta acción constitucional.

Así lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional cuando se presenta fallas en el servicio de salud debido a obstáculos administrativos que el usuario no está en el deber de soportar, y que en razón al principio de la integralidad<sup>3</sup> se debe amparar;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001

<sup>2</sup> Sentencia T-058 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-395 de 2015

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice(n) todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”<sup>4</sup>.*

*(...) Así las cosas, el principio de integralidad en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en tanto que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran indispensables para enfrentar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, de lo que se desprende la imposibilidad de la entidades prestadoras del servicio a la salud y del Estado, de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, máxime cuando se trate de sujetos que merecen un especial amparo constitucional<sup>5</sup>.  
(negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto al suministro del servicio de transporte, viáticos, hospedaje, anunciados por la accionante como “gastos de viaje” para ella y un acompañante, la Corte Constitucional<sup>6</sup>, ha señalado que es procedente cuando se cumplan los presupuestos cuando; “(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y agrega que “Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que: (i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Como se puede observar, la Jurisprudencia Constitucional, impone unos requisitos para acceder al servicio de transporte en la ciudad de Cali, Valle, - con el propósito de acudir a las demás citas, controles y exámenes médicos con ayuda de un acompañante -, sin embargo, se establece que dichos procedimientos se realizan de manera esporádica y no permanente; aunado a ello, no se logra determinar ni inferir los escasos recursos económicos que cuenta la accionante que le impidan asumir dichos gastos de transporte y viáticos.

En efecto, no se evidencia dentro del plenario que la accionante sea una persona que se encuentre en la población de menores ingresos en el país<sup>7</sup>, o que las visitas a la ciudad de Cali sean permanentes para determinar que los gastos generados por el tratamiento alteran los gastos básicos del hogar.

Del mismo modo no se determina su estado de dependencia para que tenga que ser asistido y acompañado por un tercero o que necesitara de atención permanente para cumplir con sus labores cotidianas, pues en los documentos aportados al proceso no se evidencia dicho suceso.

Bajo éste contexto, es posible establecer que no se acreditan los presupuestos determinados por la jurisprudencia constitucional para ordenarle a la EPS pagar la movilización del paciente y de un acompañante, dada la capacidad económica del actor y la regularidad en la que debe acudir a las citas médicas fuera de la ciudad, aunado que no se infiere algún estado de incapacidad en la que el accionante o su núcleo familiar “en ejercicio del principio de

<sup>4</sup> Sentencia T-309 de 2018

<sup>5</sup> Sentencia SU-508 de 2020

<sup>6</sup> Sentencias T-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-861 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y más recientemente T-499 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>7</sup> Análisis Descriptivo de las tutelas a la luz de la sentencia de Tutela 760 de 2008. Universidad de los Andes (2012).

solidaridad”, no puedan asumir los costos del desplazamiento a la ciudad de Cali o dentro de la zona urbana del municipio de Buenaventura Valle.

Finalmente, frente al Derecho a la igualdad no existe ningún criterio de comparación, como referente valorativo que se lleve a cabo el juicio de igualdad<sup>8</sup> en un caso de iguales circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales donde la EPS exonere a mutuo propio de copagos o pague la estadía y transporte a uno de sus usuarios o que exista una conducta discriminatoria frente a la atención de otros usuarios al sistema.

Así las cosas, se ordenará tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordenará a la EPS accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre los medicamentos solicitados, y se le brinde una atención integral que la enfermedad de por VPH requiera, negando el servicio de “gastos” pretendido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora **ANGELICA MARIN CASTRO**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre el medicamento GARDASTIL en la proporción e indicación prescrita por el médico tratante, y toda ATENCIÓN INTEGRAL que requiera la accionante **ANGELICA MARIN CASTRO** para contrarrestar su enfermedad VPH, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, y que requiera la accionante para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.

**TERCERO: NEGAR** el servicio de transporte, viáticos, hospedaje para la accionante y un acompañante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**QUINTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>8</sup> Sentencias T-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-861 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y más recientemente T-499 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

(Con firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4a8347daf70dd8bc80b10814ca586820012f1a927e90d79353e24788bc9a9**

Documento generado en 28/06/2023 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**